

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00150. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

El señor SERGIO AUGUSTO ARENAS MERCADO, a través de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Dice la parte demandante SERGIO AUGUSTO ARENAS MERCADO que realmente nació en Venezuela, en el hospital de San Antonio del Táchira, el 29 de septiembre de 1978, hijo de BETTY MERCADO y FABIO ARENAS, según la partida de nacimiento con sello de apostilla número Y27K04S22M14R04, pero también fue registrado en Colombia ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, por tanto, tiene doble registro civil de nacimiento, según documentos que apporto junto a este demanda.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que como en Venezuela no están apostillando la certificación medica de nacida viva, entonces estoy aportando dos declaraciones notariales rendidas por ROSA ELENA ZAPATA ARENAS y MANUEL GONZALEZ ARENAS, que declararon que realmente nació en Venezuela, en aplicación a lo establecido por la Corte Constitucional, que ha venido protegiendo los derechos de los venezolanos, y ha venido inaplicando la norma que exige el requisito de apostilla de documentos expedidos en la Venezuela, y para ello cito como precedente la sentencia T-255 del 3 de agosto de 2021.

TERCERO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha ocho de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15207185, como nacido el 29 de septiembre de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1173 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SERGIO AUGUSTO, hijo de los señores FABIO ARENAS y BETTY MERCADO, nacido el día 29 de septiembre de 1978 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicio presentada por los señores MANUEL GONZALEZ ARENAS y ROSA ELENA ZAPATA ARENAS, ante la Notaría Séptima de Cúcuta, en donde declaran conocer al señor SERGIO AUGUSTO y que nació el 29 de septiembre de 1978 en

el Hospital San Antonio del Táchira. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 15207185 contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SERGIO AUGUSTO ARENAS MERCADO, nacido el 29 de septiembre de 1978 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 15207185 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los radicadores del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9932f834e7ca296029560f72e8167dc4b07be209b4227a59cfc603aebb20b9**

Documento generado en 29/04/2024 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00151. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, el señor MILADIS MILAGROS FERNANDEZ MIRANDA, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 09 de julio de 1962, así como se demuestra en sus actas de nacimiento en la Ciudad de Maracaibo bajo el nombre MILADIS MILAGRO, Acta No. 940.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que sus padres por desconocimiento asentaron su nacimiento en Colombia de manera inconsulta quedando así registrado erróneamente con el serial número 60914086, que reemplazo al 0020513281, en la Registraduría de Galapa, Atlántico, nacida el día 05 de septiembre de 1962.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hijo y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha ocho de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Galapa, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 60914086, que reemplazo al serial 00205513281 de dicha entidad, como nacido el 05 de septiembre de 1962; cuando en realidad ello aconteció el 09 de julio de 1962 en el Hospital Regional de Chiquinquirá Dr. Samuel Darío Petti Dolores, bajo la historia clínica No. 2455 de 1962 de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 940 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MILADIS MILAGRO, nacida el día 09 de julio de 1962, hija de los señores JOSE ATILIO FERNANDEZ REYES y CARMIÑA MIRANDA MIER, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con constancia de nacido vivo expedido por el Director del Hospital Regional de Chiquinquirá Dr. Samuel Darío Petti Dolores, en donde certifican el nacimiento de la señora MILADIS MILAGRO, quien nació el 09 de julio de 1962 en dicha entidad debidamente legalizada. Y si bien es cierto, que el día y mes de nacimiento son diferentes en ambos registros, también lo es, que por los demás datos como año de nacimiento, nombre de la demandante y el de sus padres son los mismos, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Galapa, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 60914086, que reemplazó al serial 0020513281, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MILADIS MILAGRO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MILADIS MILAGROS FERNANDEZ MIRANDA, nacida el 05 de septiembre de 1962 en Galapa, Atlántico, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 60914086, que reemplazó al serial 0020513281 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los radicadores del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd011a3d483de63daabdd92838cc712accd9739e1665ef24258653a0a662697**

Documento generado en 29/04/2024 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>